

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-340/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-340/2015**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-7/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (08), del Estado de Michoacán, con sede en la ciudad de Morelia, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al citado distrito.

Al finalizar el cómputo, ese Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo

la mayoría de votos; por tanto, se expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por Marco Polo Aguirre Chávez y Fernando Castro Ventura, propietario y suplente, respectivamente, postulada por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el catorce de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (08) del Estado de Michoacán, con sede en la Ciudad de Morelia.

El juicio quedó radicado en la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave ST-JIN-7/2015.

5. Sentencia impugnada. El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-7/2015, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente la vía intentada** por el Partido del Trabajo, en el presente juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Son fundados parcialmente los agravios formulados por el Partido del Trabajo en el presente juicio de inconformidad, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se anula la votación recibida en las casillas 941 Contigua 1, 943 Contigua 1, 946 Básica, 949 Contigua 2, 952 Especial 2, 953 Básica, 953 Contigua 2, 953 Contigua 4, 957 Contigua 1, 996 Especial 1, 1003 Básica, 1023 Especial 1, 1191 Contigua 1, 1192 Contigua 7, 1192 Contigua 12, 1192 Contigua 13, 1193 Contigua 2, 1193 Contigua 7, 1197 Contigua 3, 1211 Básica, 1213 Básica, 1218 Contigua 1 y 1221 Básica, respecto de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del 08 distrito electoral uninominal federal, con cabecera en la ciudad de Morelia, Michoacán, conforme a lo razonado en el considerando séptimo de este fallo.

CUARTO. Se reservan los efectos de esta sentencia respecto de la recomposición del cómputo distrital y de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del 08 distrito electoral uninominal federal en el Estado de Michoacán, para la sección de ejecución que se realizará al resolver el último de los juicios que guarda relación con esa elección y que se tramita en esta Sala Regional, conforme a lo señalado en el considerando noveno de este fallo.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El trece de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio de trece de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día catorce, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así

como el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-7/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-340/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de dieciséis de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de demanda. Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente ST-JIN-7/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de diecisiete de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Instructor, en el recurso al rubro indicado.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Sentencia definitiva de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad ST-JIN-7/2015, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Michoacán.

2.2 Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se

entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Además es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable efectuó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: **I.** Anular la elección; **II.** Revocar la anulación de la elección; **III.** Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; **IV.** Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o **V.**

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y dos juicios de inconformidad y sesenta y seis recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también

⁴ Datos al veintidós de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

se debe tener como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios por los cuales al resultar fundados puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, se debe tener por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Conceptos de agravio. El Partido del Trabajo en su escrito de recurso expresa los siguientes conceptos de agravio.

AGRAVIO

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaía al expediente ST-JIN-7/2015 misma que nos fue notificada el 10 de Julio del año en curso.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99, y 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 numeral 1 inciso b) , 23 numeral 1, inciso a), b), y j) de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y artículo 8 del Pacto de San José.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio la sentencia **RECURRIDA**, y me deja en completo estado de indefensión política-electoral, en su sentencia definitiva de número de expediente ST-JIN-07/2015 lo cual FUE RESUELTA PARCIALMENTE, ocasionándome un daño irreparable en el porcentaje de votación del Partido del Trabajo, para alcanzar el tres por ciento de la votación nacional válida emitida, pues es el caso de que en sus puntos resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto no resuelve el fondo de casillas impugnadas en mi recurso de inconformidad, únicamente en el resolutivo TERCERO, se anula las casillas: Casilla 941 contigua 1, 943 contigua 1, 946 básica, 949 contigua 2, 952 especial 2, 953 básica, 953 contigua 2, 953 contigua 4, 957 contigua 1, 996 especial 1, 1003 básica, 1023 especial 1, 1191 contigua 1, 1192 contigua 7, 1192 contigua 12, 1192 contigua 13, 1193 contigua 2, 1193 contigua 7, 1197 contiguo 3, 1211 básica, 1213 básica, 1218 contigua 1 y 1221 básica, DISTRITO 08 electoral uninominal federal, con cabecera en la ciudad de Morelia Michoacán, conforme a lo razonado en el considerando séptimo de este fallo.

Pues es el caso de que la Quinta Sala con sede en Toluca Estado de México, tiene la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se debe de reflejar en un examen acucioso, detenido- y profundo al que no se le escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Debido a lo anterior y en virtud de que la segunda sala fue omisa de resolver de fondo la totalidad de las casillas impugnadas y que no fueron anuladas al declararlas infundadas cuando existían las causales por las cuales se invocaron en el juicio de inconformidad, tal y como se puede apreciar en el juicio de inconformidad presentado por el Partido del Trabajo y que se ventilaron en el juicio de inconformidad número de expediente ST-JIN-07/2015.

Es competente la sala superior debido a su importancia y trascendencia amerita por estar en riesgo el registro del Partido del Trabajo, puede resolver lo que no resolvió la inferior, ejerciendo su facultad de atracción de conformidad con los artículos 189 fracción XVI y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sirvan las siguientes jurisprudencias para sustentar lo anterior:

Época: Décima Época
Registro: 2005968
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)
Página: 1772
EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL (Se transcribe)

Época: Décima Época
Registro: 2001494
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.20 A (10a.)
Página: 1992
SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO. (Se transcribe)

Jurisprudencia 12/2001
EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe)

Jurisprudencia 43/2002
PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)

Desde luego nuestro agravio es porque hay varias irregularidades que se probaron infundadas al no presentarse un escrutador o en su caso cualquiera de la mesa directiva de casilla si es falta de nulidad ya que no se aplicó como lo reiteramos e! artículo 274 de LEGIPE eso deja fuera la

aplicación de la ley y viola los derechos de los ciudadanos al votar, ya que no están con seguridad y certeza la emisión de los votos de los ciudadanos entonces tiene que ser eliminada y sabemos desde luego que el presidente el secretario y el escrutador tienen distintas atribuciones pero todas son realmente importantes por eso el legislador solicitó tenerlo en la mesa directiva de casilla porque su función es impórtate, al momento de recorrer los puestos de la mesa directiva sus obligaciones son distintas a las capacitadas, entonces incluyendo a las personas que no fueron capacitadas con anterioridad y eso hace inconstitucional al artículo 41 Base V inciso b) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la capacitación de los funcionarios de casilla constituye un aspecto básico para garantizar que las elecciones se encuentren investidas legalidad, certeza imparcialidad y objetividad y para investir de legalidad y autenticidad a los sufragios, esto se refiere a las casillas que vienen en la página 46 de la sentencia que se impugna.

En este sentido, se hace notar a esta autoridad que el responsable fue omiso en realizar un estudio exhaustivo pues omitió tener en cuenta que respecto a las casillas que fueron sometidas a su análisis y jurisdicción no se pueden tener por colmadas los principios de certeza y de legalidad en virtud de que quienes fungieron como funcionarios de casilla no fueron debidamente capacitados.

Desde luego lo anteriormente señalado claro que no aplicaron la ley ya que no recorrieron los cargos ni se tomó de la fila al elector y no creo que deba decir que un funcionario no es importante solo porque el otro funcionario puede hacer su trabajo, hasta donde se sabe una persona que aplica dos puestos no se desempeña igual entonces es causa de nulidad porque la votación no se aplicó la ley y fue recibida por personas distintas como dice el artículo 75 de LGSMI inciso e), desde luego no hubo certeza de la emisión del voto.

El agravio referido en que estuvieran mal escritos sus nombres o fue una persona distinta sabemos que el que firma es el mismo funcionario de casilla, y por lógica y sentido consideramos que es ilógico que el mismo representante de casilla no sabría cómo poner su nombre o en su caso lo puso otra persona distinta al representante deja abierta la posibilidad que no se cumplió conforme a la ley la emisión de votos de los electores como considera que solo hubo error en eso y no al conteo no sabremos con certeza que pasó realmente en la casilla por eso viola una garantía del derecho electoral y viola el derecho de votar con legalidad a los ciudadanos.

Otro caso que consideramos que nos agravia es el inciso F) del artículo 75 de la ley de medios de impugnación se pudo ver hecho con dolo en cómputo distrital ya que si falta un escrutador que su función es tener el control de

quién vota de la lista nominal y quien cuenta los votos entonces al faltar no desempeñan igual otros funcionarios la función correspondiente en su caso en el conteo se pudo ver metido votos a favor de algún candidato ya que al momento de elegir a los electores de la fila no se sabe si pertenece a un partido y a la falta de funcionarios, sin capacitación alguna y tenemos que reconocer que ningún partido se da abasto de tener representantes de partido en todas las casillas y en esos momentos se prestan para hacer cualquier fechoría a favor de un candidato, no tenemos certeza en el recuento que se hace los cómputos vengan reales de los electores y no se hayan emitido votos por los mismos funcionarios por eso mismo sabemos que una buena capacitación es la base de los derechos mexicanos para la elección de los diputados entonces es inconstitucional porque al momento de estar capacitados no existirían tantas irregularidades por eso la solicitud de la anulación de votación y pues también se solicitó la anulación de la elección por las irregularidades encontradas y que se pierden las bases constitucionales para elección electoral certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad y con esas irregularidades son suficientes para la anulación de la elección, esto se refiere de las casillas que aparecen en la sentencia que se impugna de la página 77 a la 128.

Tenemos de 76 casillas véase en la página 45 hasta la 74 de la sentencia de marras, la sustitución de funcionarios ahí con mayor razón existe la falta de capacitación citada con anterioridad desde luego sabemos cómo se aplica la sustitución es de los electorados formados en la fila y no se encuentra el capacitador y ¿quién capacita? Desde luego sabemos que nadie y si en su caso fuera los mismos funcionarios podrían decirle que hacer, pero si ellos mismo con la capacitación tienen errores entonces los de minutos antes de la elección tienen muchos más en la jornada electoral tampoco tenemos que dejar aún lado que si existen deficiencias por parte de los funcionarios aun cuando ya están amañados los que se encuentran en las filas.

CUARTO. Estricto Derecho. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los recursos de reconsideración, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es

requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la autoridad responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable

tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa

de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. El análisis de los anteriores conceptos de agravio permite arribar a las siguientes consideraciones jurídicas.

El partido político recurrente aduce en su primer concepto de agravio **violación al principio de exhaustividad**, porque en su concepto, la Sala Regional Toluca resolvió parcialmente en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente ST-JIN-07/2015, lo que le ocasiona un daño irreparable en el porcentaje de su votación para alcanzar el 3% (tres por ciento) de la votación nacional válida emitida

Aduce que en los puntos resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia impugnada no resolvió el fondo y únicamente en el resolutivo tercero, se anuló la votación recibida en diversas casillas, cuando debió haber resuelto sobre la totalidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla en las que adujo que se actualizaba alguna causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**.

SUP-REC-340/2015

Lo anterior, toda vez que la Sala Regional responsable no violó el principio de exhaustividad alegado en tanto que sí analizó todas las cuestiones planteadas, como se demuestra a continuación.

En efecto, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente ST-JIN-7/2015, promovido por el partido político ahora recurrente para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula ganadora, respecto de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal ocho (08) del Estado de Michoacán, la Sala Regional Toluca dictó sentencia , conforme a las siguientes consideraciones.

En la demanda de juicio de inconformidad, el ahora recurrente adujo que se actualizaba alguna de las causales de nulidad en la votación recibida en las mesas directivas de casilla prevista en el párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las mesas directivas de casillas siguientes:

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	8	941	BÁSICA
2	8	941	CONTIGUA 1
3	8	942	BÁSICA
4	8	942	CONTIGUA 1
5	8	942	CONTIGUA 2
6	8	943	BÁSICA
7	8	943	CONTIGUA 1
8	8	944	CONTIGUA 1
9	8	945	BÁSICA
10	8	945	CONTIGUA 1
11	8	945	CONTIGUA 2
12	8	946	BÁSICA
13	8	946	CONTIGUA 1
14	8	947	BÁSICA
15	8	947	CONTIGUA 1

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
16	8	948	BÁSICA
17	8	948	CONTIGUA 1
18	8	949	BÁSICA
19	8	949	CONTIGUA 1
20	8	949	CONTIGUA 2
21	8	949	CONTIGUA 3
22	8	949	CONTIGUA 4
23	8	950	BÁSICA
24	8	950	CONTIGUA 1
25	8	951	BÁSICA
26	8	951	CONTIGUA 1
27	8	952	BÁSICA
28	8	952	CONTIGUA 1
29	8	952	CONTIGUA 2
30	8	952	EXTRAORDINARIA 2

SUP-REC-340/2015

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
31	8	952	ESPECIAL 1
32	8	952	ESPECIAL 2
33	8	953	BÁSICA
34	8	953	CONTIGUA 1
35	8	953	CONTIGUA 2
36	8	953	CONTIGUA 3
37	8	953	CONTIGUA 4
38	8	954	BÁSICA
39	8	954	CONTIGUA 1
40	8	955	CONTIGUA 1
41	8	955	CONTIGUA 2
42	8	956	BÁSICA
43	8	956	CONTIGUA 1
44	8	957	BÁSICA
45	8	957	CONTIGUA 1
46	8	958	BÁSICA
47	8	958	CONTIGUA 1
48	8	958	CONTIGUA 2
49	8	958	CONTIGUA 3
50	8	959	BÁSICA
51	8	959	CONTIGUA 1
52	8	960	CONTIGUA 1
53	8	961	BÁSICA
54	8	962	BÁSICA
55	8	962	CONTIGUA 1
56	8	963	BÁSICA
57	8	964	BÁSICA
58	8	964	CONTIGUA 1
59	8	965	BÁSICA
60	8	965	CONTIGUA 1
61	8	966	BÁSICA
62	8	966	CONTIGUA 1
63	8	967	BÁSICA
64	8	967	CONTIGUA 1
65	8	996	BÁSICA
66	8	996	ESPECIAL 1
67	8	997	BÁSICA
68	8	997	CONTIGUA 1
69	8	998	CONTIGUA 1
70	8	999	BÁSICA
71	8	999	CONTIGUA 1
72	8	1000	BÁSICA
73	8	1000	CONTIGUA 1
74	8	1001	BÁSICA
75	8	1002	BÁSICA
76	8	1002	CONTIGUA 1
77	8	1003	BÁSICA
78	8	1003	CONTIGUA 1
79	8	1004	BÁSICA
80	8	1004	CONTIGUA 1
81	8	1005	BÁSICA
82	8	1006	BÁSICA
83	8	1006	CONTIGUA 1
84	8	1007	BÁSICA
85	8	1007	CONTIGUA 1
86	8	1008	BÁSICA
87	8	1008	CONTIGUA 1
88	8	1009	BÁSICA
89	8	1009	CONTIGUA 1
90	8	1010	BÁSICA
91	8	1010	CONTIGUA 1
92	8	1011	BÁSICA
93	8	1011	CONTIGUA 1
94	8	1012	BÁSICA
95	8	1012	CONTIGUA 1
96	8	1013	BÁSICA
97	8	1013	CONTIGUA 1
98	8	1014	CONTIGUA 1
99	8	1015	BÁSICA
100	8	1015	CONTIGUA 1
101	8	1016	BÁSICA
102	8	1016	CONTIGUA 1
103	8	1017	BÁSICA
104	8	1018	BÁSICA
105	8	1018	CONTIGUA 1
106	8	1019	BÁSICA
107	8	1019	CONTIGUA 1
108	8	1020	BÁSICA
109	8	1020	CONTIGUA 1
110	8	1021	BÁSICA

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
111	8	1021	CONTIGUA 1
112	8	1023	BÁSICA
113	8	1023	ESPECIAL 1
114	8	1041	BÁSICA
115	8	1041	CONTIGUA 1
116	8	1042	BÁSICA
117	8	1052	BÁSICA
118	8	1052	CONTIGUA 1
119	8	1053	BÁSICA
120	8	1053	CONTIGUA 1
121	8	1053	CONTIGUA 2
122	8	1054	BÁSICA
123	8	1054	CONTIGUA 1
124	8	1055	BÁSICA
125	8	1055	CONTIGUA 1
126	8	1056	BÁSICA
127	8	1056	CONTIGUA 1
128	8	1057	BÁSICA
129	8	1057	CONTIGUA 1
130	8	1057	CONTIGUA 2
131	8	1058	BÁSICA
132	8	1058	CONTIGUA 1
133	8	1059	BÁSICA
134	8	1059	CONTIGUA 1
135	8	1059	CONTIGUA 2
136	8	1059	CONTIGUA 3
137	8	1059	CONTIGUA 4
138	8	1060	BÁSICA
139	8	1060	CONTIGUA 1
140	8	1060	CONTIGUA 2
141	8	1060	CONTIGUA3
142	8	1061	BÁSICA
143	8	1143	BÁSICA
144	8	1143	CONTIGUA 1
145	8	1143	CONTIGUA 3
146	8	1144	BÁSICA
147	8	1144	CONTIGUA 1
148	8	1145	BÁSICA
149	8	1145	CONTIGUA 1
150	8	1146	BÁSICA
151	8	1146	CONTIGUA 1
152	8	1147	BÁSICA
153	8	1147	CONTIGUA 1
154	8	1147	CONTIGUA 2
155	8	1148	BÁSICA
156	8	1149	BÁSICA
157	8	1149	CONTIGUA 1
158	8	1150	BÁSICA
159	8	1150	CONTIGUA 1
160	8	1151	BÁSICA
161	8	1151	CONTIGUA 1
162	8	1152	BÁSICA
163	8	1152	CONTIGUA 1
164	8	1153	BÁSICA
165	8	1160	BÁSICA
166	8	1160	CONTIGUA 1
167	8	1160	CONTIGUA 2
168	8	1160	CONTIGUA 3
169	8	1161	BÁSICA
170	8	1161	CONTIGUA 1
171	8	1191	BÁSICA
172	8	1191	CONTIGUA 1
173	8	1191	CONTIGUA 2
174	8	1191	CONTIGUA 3
175	8	1191	CONTIGUA 4
176	8	1191	CONTIGUA 5
177	8	1191	CONTIGUA 6
178	8	1191	CONTIGUA 7
179	8	1191	CONTIGUA 9
180	8	1191	CONTIGUA 10
181	8	1191	CONTIGUA 11
182	8	1191	CONTIGUA 12
183	8	1192	BÁSICA
184	8	1192	CONTIGUA 1
185	8	1192	CONTIGUA 2
186	8	1192	CONTIGUA 3
187	8	1192	CONTIGUA 4
188	8	1192	CONTIGUA 5
189	8	1192	CONTIGUA 6
190	8	1192	CONTIGUA 7

SUP-REC-340/2015

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
191	8	1192	CONTIGUA 8
192	8	1192	CONTIGUA 9
193	8	1192	CONTIGUA 10
194	8	1192	CONTIGUA 11
195	8	1192	CONTIGUA 12
196	8	1192	CONTIGUA 13
197	8	1192	CONTIGUA 14
198	8	1192	CONTIGUA 16
199	8	1192	CONTIGUA 17
200	8	1192	CONTIGUA 18
201	8	1193	BÁSICA
202	8	1193	CONTIGUA 1
203	8	1193	CONTIGUA 2
204	8	1193	CONTIGUA 3
205	8	1193	CONTIGUA 4
206	8	1193	CONTIGUA 5
207	8	1193	CONTIGUA 6
208	8	1193	CONTIGUA 7
209	8	1197	BÁSICA
210	8	1197	CONTIGUA 1
211	8	1197	CONTIGUA 3
212	8	1198	BÁSICA
213	8	1198	CONTIGUA 1
214	8	1198	CONTIGUA 2
215	8	1198	CONTIGUA 3
216	8	1198	CONTIGUA 4
217	8	1198	CONTIGUA 5
218	8	1199	BÁSICA
219	8	1199	CONTIGUA 1
220	8	1199	CONTIGUA 2
221	8	1199	CONTIGUA 3
222	8	1200	BÁSICA
223	8	1200	CONTIGUA 1
224	8	1200	CONTIGUA 2
225	8	1200	CONTIGUA 3
226	8	1200	CONTIGUA 4
227	8	1202	BÁSICA
228	8	1202	CONTIGUA 1
229	8	1202	CONTIGUA 2
230	8	1202	CONTIGUA 3
231	8	1202	CONTIGUA 4
232	8	1203	BÁSICA
233	8	1203	CONTIGUA 1
234	8	1203	CONTIGUA 2
235	8	1204	BÁSICA
236	8	1204	CONTIGUA 1
237	8	1204	CONTIGUA 2
238	8	1208	BÁSICA
339	8	1208	CONTIGUA 1
240	8	1209	BÁSICA
241	8	1209	CONTIGUA 1
242	8	1209	CONTIGUA 2
243	8	1210	BÁSICA
244	8	1210	CONTIGUA 1
245	8	1211	BÁSICA
246	8	1211	CONTIGUA 1
247	8	1211	CONTIGUA 2
248	8	1212	BÁSICA
249	8	1212	CONTIGUA 1
250	8	1213	BÁSICA
251	8	1213	CONTIGUA 1
252	8	1214	BÁSICA
253	8	1214	CONTIGUA 1
254	8	1214	CONTIGUA 2
255	8	1215	BÁSICA
256	8	1215	CONTIGUA 1
257	8	1215	CONTIGUA 2
258	8	1215	CONTIGUA 3
259	8	1215	CONTIGUA6
260	8	1216	BÁSICA
261	8	1216	CONTIGUA 1
262	8	1216	CONTIGUA 3
263	8	1216	CONTIGUA 4
264	8	1216	CONTIGUA 5
265	8	1216	CONTIGUA 6
266	8	1216	CONTIGUA 7
267	8	1216	CONTIGUA 8
268	8	1216	CONTIGUA 9
269	8	1216	CONTIGUA 10
270	8	1216	CONTIGUA 11
271	8	1217	BÁSICA
272	8	1217	CONTIGUA 1

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
273	8	1217	CONTIGUA 2
274	8	1218	BÁSICA
275	8	1218	CONTIGUA 1
276	8	1218	CONTIGUA 2
277	8	1219	BÁSICA
278	8	1219	CONTIGUA 1
279	8	1219	CONTIGUA 2
280	8	1220	BÁSICA
281	8	1220	CONTIGUA 1
282	8	1220	CONTIGUA 2
283	8	1221	BÁSICA
284	8	1221	CONTIGUA 1
285	8	1221	CONTIGUA 2
286	8	1221	CONTIGUA 3
287	8	1221	CONTIGUA 4
288	8	1221	CONTIGUA 5
289	8	1221	CONTIGUA 6
290	8	1221	CONTIGUA 7
291	8	1221	CONTIGUA 8
292	8	1221	CONTIGUA 9
293	8	1221	CONTIGUA 10
294	8	1221	CONTIGUA 11
295	8	1221	CONTIGUA 12
296	8	1221	CONTIGUA 13
297	8	1221	CONTIGUA 14
298	8	1222	BÁSICA
299	8	1222	CONTIGUA 1
300	8	1222	CONTIGUA 2
301	8	1250	BÁSICA
302	8	1250	CONTIGUA 1
303	8	1250	EXTRAORDINARIA 1
304	8	1250	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1
305	8	1251	BÁSICA
306	8	1251	CONTIGUA 1
307	8	1251	CONTIGUA 2
308	8	1252	BÁSICA
309	8	1252	CONTIGUA 1
310	8	1252	EXTRAORDINARIA 1
311	8	1253	BÁSICA
312	8	1253	EXTRAORDINARIA 1
313	8	1254	BÁSICA
314	8	1255	BÁSICA
315	8	1255	EXTRAORDINARIA 1
316	8	1256	BÁSICA
317	8	1256	CONTIGUA 1
318	8	1257	BÁSICA
319	8	1257	CONTIGUA 1
320	8	1258	BÁSICA
321	8	1259	BÁSICA
322	8	1260	BÁSICA
323	8	1260	EXTRAORDINARIA 1
324	8	1261	BÁSICA
325	8	1263	CONTIGUA 1
326	8	1263	CONTIGUA 2
327	8	1263	CONTIGUA 3
328	8	1263	CONTIGUA 4
329	8	1263	CONTIGUA 5
330	8	1263	CONTIGUA 6
331	8	1263	CONTIGUA 7
332	8	1263	CONTIGUA 8
333	8	1263	CONTIGUA 9
334	8	1263	CONTIGUA 10
335	8	1263	CONTIGUA 11
336	8	1263	CONTIGUA 12
337	8	1263	CONTIGUA 13
338	8	1263	CONTIGUA 14
339	8	1264	BÁSICA
340	8	1264	CONTIGUA 2
341	8	1264	CONTIGUA 3
342	8	1264	CONTIGUA 4
343	8	1264	CONTIGUA 5
344	8	1264	CONTIGUA 6
345	8	1265	BÁSICA
346	8	1265	CONTIGUA 1
347	8	1265	CONTIGUA 2

Al respecto, la Sala Regional resolvió lo siguiente.

Con relación a la votación recibida en las mesas directivas de casilla 1252 Extraordinaria 1 Contigua 1 y 1255 Contigua 1, en las que el recurrente adujo se actualizaba la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional procedió a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, porque el distrito electoral federal ocho (08) del Estado de Michoacán, no comprende ninguna casilla identificada con “ 1252 Extraordinaria 1 Contigua 1” y “1255 Contigua 1” en las secciones electorales 1252 y 1255 y se tuvo como impugnada la votación recibida en las mesas directivas de casilla identificadas con la Casilla Extraordinaria 1, de la sección 1252 y Casilla Extraordinaria 1 de la sección 1255.

Posterior a eso, la Sala Regional Toluca, hizo un análisis del planteamiento de la nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), relativa a la recepción de votación por personas no autorizadas respecto de las siguientes casillas:

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	8	941	BÁSICA
2	8	941	CONTIGUA 1
3	8	942	BÁSICA
4	8	942	CONTIGUA 1
5	8	942	CONTIGUA 2
6	8	943	BÁSICA
7	8	943	CONTIGUA 1
8	8	944	CONTIGUA 1
9	8	945	BÁSICA

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
10	8	945	CONTIGUA 1
11	8	945	CONTIGUA 2
12	8	946	BÁSICA
13	8	946	CONTIGUA 1
14	8	947	BÁSICA
15	8	947	CONTIGUA 1
16	8	948	BÁSICA
17	8	948	CONTIGUA 1
18	8	949	BÁSICA

SUP-REC-340/2015

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
19	8	949	CONTIGUA 1
20	8	949	CONTIGUA 2
21	8	949	CONTIGUA 3
22	8	950	BÁSICA
23	8	950	CONTIGUA 1
24	8	951	BÁSICA
25	8	951	CONTIGUA 1
26	8	952	BÁSICA
27	8	952	CONTIGUA 1
28	8	952	CONTIGUA 2
29	8	952	ESPECIAL 1
30	8	952	ESPECIAL 2
31	8	953	BÁSICA
32	8	953	CONTIGUA 1
33	8	953	CONTIGUA 2
34	8	953	CONTIGUA 3
35	8	953	CONTIGUA 4
36	8	954	BÁSICA
37	8	954	CONTIGUA 1
38	8	955	CONTIGUA 1
39	8	955	CONTIGUA 2
40	8	956	BÁSICA
41	8	956	CONTIGUA 1
42	8	957	BÁSICA
43	8	957	CONTIGUA 1
44	8	958	BÁSICA
45	8	958	CONTIGUA 1
46	8	958	CONTIGUA 2
47	8	958	CONTIGUA 3
48	8	959	BÁSICA
49	8	959	CONTIGUA 1
50	8	960	CONTIGUA 1
51	8	961	BÁSICA
52	8	962	BÁSICA
53	8	962	CONTIGUA 1
54	8	963	BÁSICA
55	8	964	BÁSICA
56	8	964	CONTIGUA 1
57	8	965	BÁSICA
58	8	965	CONTIGUA 1
59	8	966	BÁSICA
60	8	966	CONTIGUA 1
61	8	967	BÁSICA
62	8	967	CONTIGUA 1
63	8	996	BÁSICA
64	8	996	ESPECIAL 1
65	8	997	BÁSICA
66	8	997	CONTIGUA 1
67	8	998	CONTIGUA 1
68	8	999	BÁSICA
69	8	999	CONTIGUA 1
70	8	1000	BÁSICA
71	8	1000	CONTIGUA 1
72	8	1001	BÁSICA
73	8	1002	BÁSICA
74	8	1002	CONTIGUA 1
75	8	1003	BÁSICA
76	8	1003	CONTIGUA 1
77	8	1004	BÁSICA
78	8	1004	CONTIGUA 1
79	8	1005	BÁSICA
80	8	1006	BÁSICA
81	8	1006	CONTIGUA 1
82	8	1007	BÁSICA
83	8	1007	CONTIGUA 1
84	8	1008	BÁSICA
85	8	1008	CONTIGUA 1
86	8	1009	BÁSICA
87	8	1009	CONTIGUA 1
88	8	1010	BÁSICA
89	8	1010	CONTIGUA 1
90	8	1011	BÁSICA
91	8	1011	CONTIGUA 1
92	8	1012	BÁSICA
93	8	1012	CONTIGUA 1
94	8	1013	BÁSICA
95	8	1013	CONTIGUA 1
96	8	1014	CONTIGUA 1
97	8	1015	BÁSICA
98	8	1015	CONTIGUA 1
99	8	1016	BÁSICA
100	8	1016	CONTIGUA 1

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
101	8	1017	BÁSICA
102	8	1018	BÁSICA
103	8	1018	CONTIGUA 1
104	8	1019	BÁSICA
105	8	1019	CONTIGUA 1
106	8	1020	BÁSICA
107	8	1020	CONTIGUA 1
108	8	1021	BÁSICA
109	8	1021	CONTIGUA 1
110	8	1023	BÁSICA
111	8	1023	ESPECIAL 1
112	8	1041	BÁSICA
113	8	1041	CONTIGUA 1
114	8	1042	BÁSICA
115	8	1052	BÁSICA
116	8	1052	CONTIGUA 1
117	8	1053	BÁSICA
118	8	1053	CONTIGUA 1
119	8	1053	CONTIGUA 2
120	8	1054	BÁSICA
121	8	1054	CONTIGUA 1
122	8	1055	BÁSICA
123	8	1055	CONTIGUA 1
124	8	1056	BÁSICA
125	8	1056	CONTIGUA 1
126	8	1057	BÁSICA
127	8	1057	CONTIGUA 1
128	8	1057	CONTIGUA 2
129	8	1058	BÁSICA
130	8	1058	CONTIGUA 1
131	8	1059	BÁSICA
132	8	1059	CONTIGUA 1
133	8	1059	CONTIGUA 2
134	8	1059	CONTIGUA 3
135	8	1059	CONTIGUA 4
136	8	1060	BÁSICA
137	8	1060	CONTIGUA 1
138	8	1060	CONTIGUA 2
139	8	1061	BÁSICA
140	8	1143	BÁSICA
141	8	1143	CONTIGUA 1
142	8	1143	CONTIGUA 3
143	8	1144	BÁSICA
144	8	1144	CONTIGUA 1
145	8	1145	BÁSICA
146	8	1145	CONTIGUA 1
147	8	1146	BÁSICA
148	8	1146	CONTIGUA 1
149	8	1147	BÁSICA
150	8	1147	CONTIGUA 1
151	8	1147	CONTIGUA 2
152	8	1148	BÁSICA
153	8	1149	BÁSICA
154	8	1149	CONTIGUA 1
155	8	1150	BÁSICA
156	8	1150	CONTIGUA 1
157	8	1151	BÁSICA
158	8	1151	CONTIGUA 1
159	8	1152	BÁSICA
160	8	1152	CONTIGUA 1
161	8	1153	BÁSICA
162	8	1160	BÁSICA
163	8	1160	CONTIGUA 1
164	8	1160	CONTIGUA 2
165	8	1160	CONTIGUA 3
166	8	1161	BÁSICA
167	8	1161	CONTIGUA 1
168	8	1191	BÁSICA
169	8	1191	CONTIGUA 1
170	8	1191	CONTIGUA 2
171	8	1191	CONTIGUA 3
172	8	1191	CONTIGUA 4
173	8	1191	CONTIGUA 5
174	8	1191	CONTIGUA 6
175	8	1191	CONTIGUA 7
176	8	1191	CONTIGUA 9
177	8	1191	CONTIGUA 10
178	8	1191	CONTIGUA 11
179	8	1191	CONTIGUA 12
180	8	1192	BÁSICA
181	8	1192	CONTIGUA 1
182	8	1192	CONTIGUA 2

SUP-REC-340/2015

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
183	8	1192	CONTIGUA 3
184	8	1192	CONTIGUA 4
185	8	1192	CONTIGUA 5
186	8	1192	CONTIGUA 6
187	8	1192	CONTIGUA 7
188	8	1192	CONTIGUA 8
189	8	1192	CONTIGUA 9
190	8	1192	CONTIGUA 10
191	8	1192	CONTIGUA 11
192	8	1192	CONTIGUA 12
193	8	1192	CONTIGUA 13
194	8	1192	CONTIGUA 14
195	8	1192	CONTIGUA 16
196	8	1192	CONTIGUA 17
197	8	1192	CONTIGUA 18
198	8	1193	BÁSICA
199	8	1193	CONTIGUA 1
200	8	1193	CONTIGUA 2
201	8	1193	CONTIGUA 3
202	8	1193	CONTIGUA 4
203	8	1193	CONTIGUA 5
204	8	1193	CONTIGUA 6
205	8	1193	CONTIGUA 7
206	8	1197	BÁSICA
207	8	1197	CONTIGUA 1
208	8	1197	CONTIGUA 3
209	8	1198	BÁSICA
210	8	1198	CONTIGUA 1
211	8	1198	CONTIGUA 2
212	8	1198	CONTIGUA 3
213	8	1198	CONTIGUA 4
214	8	1198	CONTIGUA 5
215	8	1199	BÁSICA
216	8	1199	CONTIGUA 1
217	8	1199	CONTIGUA 2
218	8	1199	CONTIGUA 3
219	8	1200	BÁSICA
220	8	1200	CONTIGUA 1
221	8	1200	CONTIGUA 2
222	8	1200	CONTIGUA 3
223	8	1200	CONTIGUA 4
224	8	1202	BÁSICA
225	8	1202	CONTIGUA 1
226	8	1202	CONTIGUA 2
227	8	1202	CONTIGUA 3
228	8	1202	CONTIGUA 4
229	8	1203	BÁSICA
230	8	1203	CONTIGUA 1
231	8	1203	CONTIGUA 2
232	8	1204	BÁSICA
233	8	1204	CONTIGUA 1
234	8	1204	CONTIGUA 2
235	8	1208	BÁSICA
236	8	1208	CONTIGUA 1
237	8	1209	BÁSICA
238	8	1209	CONTIGUA 1
239	8	1209	CONTIGUA 2
240	8	1210	BÁSICA
241	8	1210	CONTIGUA 1
242	8	1211	BÁSICA
243	8	1211	CONTIGUA 1
244	8	1211	CONTIGUA 2
245	8	1212	BÁSICA
246	8	1212	CONTIGUA 1
247	8	1213	BÁSICA
248	8	1213	CONTIGUA 1
249	8	1214	BÁSICA
250	8	1214	CONTIGUA 1
251	8	1214	CONTIGUA 2
252	8	1215	BÁSICA
253	8	1215	CONTIGUA 1
254	8	1215	CONTIGUA 2
255	8	1215	CONTIGUA 3
256	8	1215	CONTIGUA 6
257	8	1216	BÁSICA
258	8	1216	CONTIGUA 1
259	8	1216	CONTIGUA 3
260	8	1216	CONTIGUA 4
261	8	1216	CONTIGUA 5
262	8	1216	CONTIGUA 6

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
263	8	1216	CONTIGUA 7
264	8	1216	CONTIGUA 8
265	8	1216	CONTIGUA 9
266	8	1216	CONTIGUA 10
267	8	1216	CONTIGUA 11
268	8	1217	BÁSICA
269	8	1217	CONTIGUA 1
270	8	1217	CONTIGUA 2
271	8	1218	BÁSICA
272	8	1218	CONTIGUA 1
273	8	1218	CONTIGUA 2
274	8	1219	BÁSICA
275	8	1219	CONTIGUA 1
276	8	1219	CONTIGUA 2
277	8	1220	BÁSICA
278	8	1220	CONTIGUA 1
279	8	1220	CONTIGUA 2
280	8	1221	BÁSICA
281	8	1221	CONTIGUA 1
282	8	1221	CONTIGUA 2
283	8	1221	CONTIGUA 3
284	8	1221	CONTIGUA 4
285	8	1221	CONTIGUA 5
286	8	1221	CONTIGUA 6
287	8	1221	CONTIGUA 7
288	8	1221	CONTIGUA 8
289	8	1221	CONTIGUA 9
290	8	1221	CONTIGUA 10
291	8	1221	CONTIGUA 11
292	8	1221	CONTIGUA 12
293	8	1221	CONTIGUA 13
294	8	1221	CONTIGUA 14
295	8	1222	BÁSICA
296	8	1222	CONTIGUA 1
297	8	1222	CONTIGUA 2
298	8	1250	BÁSICA
299	8	1250	CONTIGUA 1
300	8	1250	EXTRAORDINARIA 1
301	8	1250	EXTRAORDINARIA 1
302	8	1251	BÁSICA
303	8	1251	CONTIGUA 1
304	8	1251	CONTIGUA 2
305	8	1252	BÁSICA
306	8	1252	CONTIGUA 1
307	8	1252	EXTRAORDINARIA 1
308	8	1253	BÁSICA
309	8	1253	EXTRAORDINARIA 1
310	8	1254	BÁSICA
311	8	1255	BÁSICA
312	8	1255	EXTRAORDINARIA 1
313	8	1256	BÁSICA
314	8	1256	CONTIGUA 1
315	8	1257	BÁSICA
316	8	1257	CONTIGUA 1
317	8	1258	BÁSICA
318	8	1259	BÁSICA
319	8	1260	BÁSICA
320	8	1260	EXTRAORDINARIA 1
321	8	1261	BÁSICA
322	8	1263	CONTIGUA 1
323	8	1263	CONTIGUA 2
324	8	1263	CONTIGUA 3
325	8	1263	CONTIGUA 4
326	8	1263	CONTIGUA 5
327	8	1263	CONTIGUA 6
328	8	1263	CONTIGUA 7
329	8	1263	CONTIGUA 8
330	8	1263	CONTIGUA 9
331	8	1263	CONTIGUA 10
332	8	1263	CONTIGUA 11
333	8	1263	CONTIGUA 12
334	8	1263	CONTIGUA 13
335	8	1263	CONTIGUA 14
336	8	1264	BÁSICA
337	8	1264	CONTIGUA 2
338	8	1264	CONTIGUA 3
339	8	1264	CONTIGUA 4
340	8	1264	CONTIGUA 5
341	8	1264	CONTIGUA 6

SUP-REC-340/2015

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
342	8	1265	BÁSICA
343	8	1265	CONTIGUA 1

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
344	8	1265	CONTIGUA 2

Para el análisis de la integración de las mesas directivas de casilla, precisadas en el cuadro que antecede, valoró las documentales que obran en el expediente, otorgándoles valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que tienen el carácter de públicas, las documentales que analizó son las siguientes:

[...]

...se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo Distrital relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto constituyen documentos públicos.

[...]

A continuación la Sala Regional responsable, consideró que no se actualizaba la causal de nulidad prevista artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la votación recibida las siguientes mesas directivas de casilla.

Lo anterior por las siguientes consideraciones:

A) Por inexistencia de las siguientes mesas directivas de casilla.

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	8	1041	BÁSICA
2	8	1041	CONTIGUA 1
3	8	1042	BÁSICA
4	8	1143	CONTIGUA 3

B) Porque el accionante no proporcionó su causa de pedir en treinta y tres mesas directivas de casilla.

Lo anterior porque no precisó a los ciudadanos que en su concepto integraron ilegalmente las mesas directivas de casilla, generando que la votación fuera recibida por personas no facultadas por la ley, con relación a las siguientes mesas directivas de casilla.

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	8	942	BÁSICA
2	8	948	BÁSICA
3	8	949	BÁSICA
4	8	949	CONTIGUA 1
5	8	954	BÁSICA
6	8	956	BÁSICA
7	8	965	BÁSICA
8	8	1001	BÁSICA
9	8	1011	BÁSICA
10	8	1017	BÁSICA
11	8	1021	BÁSICA
12	8	1060	BÁSICA
13	8	1060	CONTIGUA 1
14	8	1147	BÁSICA
15	8	1160	BÁSICA
16	8	1191	CONTIGUA 3
17	8	1191	CONTIGUA 6
18	8	1200	CONTIGUA 1
19	8	1200	CONTIGUA 3
20	8	1200	CONTIGUA 4
21	8	1202	CONTIGUA 4
22	8	1209	BÁSICA
23	8	1210	BÁSICA
24	8	1218	CONTIGUA 2
25	8	1221	CONTIGUA 14
26	8	1250	CONTIGUA 1
27	8	1250	EXTRAORDINARIA 1
28	8	1255	BÁSICA
29	8	1256	CONTIGUA 1
30	8	1257	CONTIGUA 1
31	8	1263	CONTIGUA 5
32	8	1263	CONTIGUA 10
33	8	1263	CONTIGUA 12

C) Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados, respecto de las siguientes mesas directivas de casilla

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	8	942	CONTIGUA 2

SUP-REC-340/2015

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
2	8	947	BÁSICA
3	8	958	BÁSICA
4	8	999	BÁSICA
5	8	1004	BÁSICA
6	8	1008	BÁSICA
7	8	1012	BÁSICA
8	8	1016	CONTIGUA 1
9	8	1018	CONTIGUA 1
10	8	1019	BÁSICA
11	8	1020	BÁSICA
12	8	1060	CONTIGUA 2
13	8	1150	CONTIGUA 1
14	8	1191	CONTIGUA 7
15	8	1193	BÁSICA
16	8	1193	CONTIGUA 6
17	8	1197	BÁSICA
18	8	1198	CONTIGUA 1
19	8	1198	CONTIGUA 4
20	8	1208	CONTIGUA 1
21	8	1220	CONTIGUA 2
22	8	1221	CONTIGUA 2
23	8	1221	CONTIGUA 5
24	8	1222	BÁSICA

Por lo anterior la Sala Regional consideró infundado el concepto de agravio hecho valer por el Partido del Trabajo.

D) Funcionarios que ocuparon cargos distintos a los asignados, pero que sí se encuentran designados por la autoridad administrativa electoral, (corrimiento de funcionarios). Lo cual se acreditó en setenta y seis mesas directivas de casilla.

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	8	948	CONTIGUA 1
2	8	949	CONTIGUA 3
3	8	951	BÁSICA
4	8	952	CONTIGUA 2
5	8	952	ESPECIAL 1
6	8	953	CONTIGUA 1
7	8	955	CONTIGUA 2
8	8	960	CONTIGUA 1
9	8	962	CONTIGUA 1
10	8	997	CONTIGUA 1
11	8	999	CONTIGUA 1
12	8	1000	CONTIGUA 1
13	8	1008	CONTIGUA 1
14	8	1010	BÁSICA
15	8	1010	CONTIGUA 1
16	8	1018	BÁSICA
17	8	1019	CONTIGUA 1
18	8	1020	CONTIGUA 1
19	8	1021	CONTIGUA 1
20	8	1053	CONTIGUA 2
21	8	1054	BÁSICA
22	8	1056	CONTIGUA 1
23	8	1057	CONTIGUA 2
24	8	1058	BÁSICA
25	8	1058	CONTIGUA 1
26	8	1145	CONTIGUA 1
27	8	1146	BÁSICA
28	8	1149	CONTIGUA
29	8	1150	BÁSICA
30	8	1160	CONTIGUA 1
31	8	1160	CONTIGUA 2
32	8	1161	BÁSICA

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
33	8	1191	BÁSICA
34	8	1192	CONTIGUA 3
35	8	1192	CONTIGUA 8
36	8	1192	CONTIGUA 9
37	8	1192	CONTIGUA 16
38	8	1198	BÁSICA
39	8	1198	CONTIGUA 2
40	8	1199	CONTIGUA 1
41	8	1199	CONTIGUA 2
42	8	1199	CONTIGUA 3
43	8	1200	BÁSICA
44	8	1200	CONTIGUA 2
45	8	1203	BÁSICA
46	8	1203	CONTIGUA 1
47	8	1209	CONTIGUA 1
48	8	1210	CONTIGUA 1
49	8	1211	CONTIGUA 2
50	8	1214	CONTIGUA 1
51	8	1215	CONTIGUA 2
52	8	1216	CONTIGUA 1
53	8	1216	CONTIGUA 3
53	8	1216	CONTIGUA 7
55	8	1218	BÁSICA
56	8	1219	CONTIGUA 1
57	8	1221	CONTIGUA 6
58	8	1221	CONTIGUA 7
59	8	1221	CONTIGUA 9
60	8	1221	CONTIGUA 13
61	8	1251	CONTIGUA 1
62	8	1251	CONTIGUAN 2
63	8	1252	EXTRAORDINARIA 1
64	8	1253	EXTRAORDINARIA 1

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
65	8	1254	BÁSICA
66	8	1255	EXTRAORDINARIA 1
67	8	1256	BÁSICA
68	8	1257	BÁSICA
69	8	1259	BÁSICA
70	8	1260	BÁSICA

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
71	8	1260	EXTRAORDINARIA 1
72	8	1263	CONTIGUA 1
73	8	1263	CONTIGUA 3
74	8	1263	CONTIGUA 9
75	8	1263	CONTIGUA 11
76	8	1265	BÁSICA

Al respecto, como lo resolvió la Sala Regional responsable, al analizar la integración de cada una de las mesas directivas de casilla, el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el Consejo Distrital respectivo, esto no viola el principio de certeza, como tampoco implica una irregularidad como lo señaló el ahora actor.

Lo anterior porque la sustitución se realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé el procedimiento de sustitución de integrantes de la mesas directiva de casilla.

E) Sustitución de funcionarios personas de la casilla y funcionarios actuando en cargos distintos a los designados, se acreditó en ciento sesenta y seis (166) mesas directivas de casilla.

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	8	941	BÁSICA
2	8	942	CONTIGUA 1
3	8	943	BÁSICA
4	8	944	CONTIGUA 1
5	8	945	BÁSICA
6	8	945	CONTIGUA 1
7	8	945	CONTIGUA 2
8	8	946	CONTIGUA 1
9	8	950	BÁSICA
10	8	950	CONTIGUA 1
11	8	951	CONTIGUA 1
12	8	952	BÁSICA
13	8	952	CONTIGUA 1
14	8	953	CONTIGUA 3
15	8	954	CONTIGUA 1
16	8	955	CONTIGUA 1
17	8	956	CONTIGUA 1

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
18	8	957	BÁSICA
19	8	958	CONTIGUA 1
20	8	958	CONTIGUA 2
21	8	958	CONTIGUA 3
22	8	959	BÁSICA
23	8	959	CONTIGUA 1
24	8	961	BÁSICA
25	8	962	BÁSICA
26	8	963	BÁSICA
27	8	964	BÁSICA
28	8	964	CONTIGUA 1
29	8	965	CONTIGUA 1
30	8	966	BÁSICA
31	8	966	CONTIGUA 1
32	8	996	BÁSICA
33	8	997	BÁSICA
34	8	1000	BÁSICA

SUP-REC-340/2015

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
35	8	1002	BÁSICA
36	8	1002	CONTIGUA 1
37	8	1003	CONTIGUA 1
38	8	1004	CONTIGUA 1
39	8	1005	BÁSICA
40	8	1006	BÁSICA
41	8	1006	CONTIGUA 1
42	8	1007	BÁSICA
43	8	1007	CONTIGUA 1
44	8	1009	BÁSICA
45	8	1009	CONTIGUA 1
46	8	1011	CONTIGUA 1
47	8	1012	CONTIGUA 1
48	8	1013	BÁSICA
49	8	1013	CONTIGUA 1
50	8	1014	CONTIGUA 1
51	8	1015	BÁSICA
52	8	1015	CONTIGUA 1
53	8	1016	BÁSICA
54	8	1023	BÁSICA
55	8	1052	BÁSICA
56	8	1052	CONTIGUA 1
57	8	1053	BÁSICA
58	8	1053	CONTIGUA 1
59	8	1054	CONTIGUA 1
60	8	1055	BÁSICA
61	8	1055	CONTIGUA 1
62	8	1056	BÁSICA
63	8	1057	BÁSICA
64	8	1057	CONTIGUA 1
65	8	1059	BÁSICA
66	8	1059	CONTIGUA 1
67	8	1059	CONTIGUA 2
68	8	1059	CONTIGUA 3
69	8	1059	CONTIGUA 4
70	8	1061	BÁSICA
71	8	1143	BÁSICA
72	8	1143	CONTIGUA 1
73	8	1144	CONTIGUA 1
74	8	1145	BÁSICA
75	8	1146	CONTIGUA 1
76	8	1147	CONTIGUA 1
77	8	1147	CONTIGUA 2
78	8	1148	BÁSICA
79	8	1149	BÁSICA
80	8	1151	BÁSICA
81	8	1151	CONTIGUA 1
82	8	1152	BÁSICA
83	8	1152	CONTIGUA 1
84	8	1153	BÁSICA
85	8	1160	CONTIGUA 3
86	8	1161	CONTIGUA 1
87	8	1191	CONTIGUA 2
88	8	1191	CONTIGUA 4
89	8	1191	CONTIGUA 5
90	8	1191	CONTIGUA 9
91	8	1191	CONTIGUA 10
92	8	1191	CONTIGUA 11
93	8	1191	CONTIGUA 12
94	8	1192	BÁSICA
95	8	1192	CONTIGUA 2
96	8	1192	CONTIGUA 4
97	8	1192	CONTIGUA 5
98	8	1192	CONTIGUA 6
99	8	1192	CONTIGUA 10
100	8	1192	CONTIGUA 11
101	8	1192	CONTIGUA 14
102	8	1192	CONTIGUA 17
103	8	1193	CONTIGUA 4
104	8	1193	CONTIGUA 5

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
105	8	1197	CONTIGUA 1
106	8	1198	CONTIGUA 3
107	8	1198	CONTIGUA 5
108	8	1199	BÁSICA
109	8	1202	BÁSICA
110	8	1202	CONTIGUA 1
111	8	1203	CONTIGUA 2
112	8	1204	BÁSICA
113	8	1204	CONTIGUA 1
114	8	1208	BÁSICA
115	8	1209	CONTIGUA 2
116	8	1211	CONTIGUA 1
117	8	1212	BÁSICA
118	8	1212	CONTIGUA 1
119	8	1213	CONTIGUA 1
120	8	1214	BÁSICA
121	8	1214	CONTIGUA 2
122	8	1215	BÁSICA
123	8	1215	CONTIGUA 1
124	8	1215	CONTIGUA 3
125	8	1215	CONTIGUA 6
126	8	1216	BÁSICA
127	8	1216	CONTIGUA 4
128	8	1216	CONTIGUA 6
129	8	1216	CONTIGUA 8
130	8	1216	CONTIGUA 9
131	8	1216	CONTIGUA 10
132	8	1216	CONTIGUA 11
133	8	1217	BÁSICA
134	8	1217	CONTIGUA 1
135	8	1217	CONTIGUA 2
136	8	1219	BÁSICA
137	8	1219	CONTIGUA 2
138	8	1220	BÁSICA
139	8	1220	CONTIGUA 1
140	8	1221	CONTIGUA 1
141	8	1221	CONTIGUA 3
142	8	1221	CONTIGUA 4
143	8	1221	CONTIGUA 8
144	8	1221	CONTIGUA 10
145	8	1221	CONTIGUA 11
146	8	1221	CONTIGUA 12
147	8	1222	CONTIGUA 1
148	8	1222	CONTIGUA 2
149	8	1250	BÁSICA
150	8	1250	EXTRAORDINARIA 1- CONTIGUA 1
151	8	1251	BÁSICA
152	8	1252	BÁSICA
153	8	1252	CONTIGUA 1
154	8	1261	BÁSICA
155	8	1263	CONTIGUA 2
156	8	1263	CONTIGUA 4
157	8	1263	CONTIGUA 6
158	8	1263	CONTIGUA 7
159	8	1263	CONTIGUA 13
160	8	1263	CONTIGUA 14
161	8	1264	CONTIGUA 2
162	8	1264	CONTIGUA 3
163	8	1264	CONTIGUA 5
164	8	1264	CONTIGUA 6
165	8	1265	CONTIGUA 1
166	8	1265	CONTIGUA 2

Al respecto la Sala Regional Toluca, consideró válida la integración de las mesas directivas de casilla, porque la

sustitución se hizo de conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en algunos casos los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se desempeñaron en cargos diferentes a los asignados inicialmente, en otros casos se trató de funcionarios autorizados para integrar las mesas directivas de casilla, que pertenecen a la misma sección electoral en la que actuaron.

En otros casos la sustitución se efectuó con ciudadanos que estaban formados en la fila de las casillas, los cuales están inscritos en las listas nominales de la sección electoral correspondiente a la casilla en la que actuaron.

F) Error involuntario del Secretario en el llenado de las actas, en la anotación del nombre de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla.

Lo anterior se acreditó en quince mesas directivas de casilla, siendo las siguientes.

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	8	947	CONTIGUA 1
2	8	967	BÁSICA
3	8	967	CONTIGUA 1
4	8	1144	BÁSICA
5	8	1192	CONTIGUA 1
6	8	1192	CONTIGUA 18
7	8	1193	CONTIGUA 1
8	8	1202	CONTIGUA 2
9	8	1204	CONTIGUA 2
10	8	1216	CONTIGUA 5
11	8	1253	BÁSICA
12	8	1258	BÁSICA
13	8	1263	CONTIGUA 8
14	8	1264	BÁSICA

SUP-REC-340/2015

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
15	8	1264	CONTIGUA 4

Al respecto la Sala Regional responsable analizó las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y en otros casos de las actas de escrutinio y cómputo, y del análisis respectivo concluyó que se trata de un error involuntario, porque en algunos casos los nombres fueron asentados de forma incompleta y en otros casos se invirtieron sus apellidos.

Por lo anterior, la Sala Regional consideró infundados los conceptos de agravio.

G) Mesas directivas que se integraron sin uno o dos escrutadores.

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	8	998	CONTIGUA 1
2	8	1193	CONTIGUA 3
3	8	1202	CONTIGUA 3

Al respecto, la Sala Regional consideró que no se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no constituye una irregularidad determinante, aunado a que las citadas mesas directivas de casilla se demostró que las actividades desarrolladas se llevaron a cabo de manera normal, por lo anterior consideró infundado el concepto de agravio.

También, la Sala Regional responsable, consideró que no se actualizaba la causal de nulidad prevista artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la existencia de dolo o error en el

cómputo de los votos, en las sesenta y tres mesas directivas de casilla, siendo las siguientes:

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	8	941	CONTIGUA 1
2	8	942	CONTIGUA 1
3	8	942	CONTIGUA 2
4	8	943	BÁSICA
5	8	943	CONTIGUA 1
6	8	946	BÁSICA
7	8	946	CONTIGUA 1
8	8	947	BÁSICA
9	8	949	CONTIGUA 1
10	8	949	CONTIGUA 2
11	8	949	CONTIGUA 4
12	8	950	BÁSICA
13	8	950	CONTIGUA 1
14	8	951	CONTIGUA 1
15	8	952	CONTIGUA 1
16	8	952	CONTIGUA 2
17	8	952	ESPECIAL 2
18	8	953	BÁSICA
19	8	953	CONTIGUA 1
20	8	953	CONTIGUA 4
21	8	954	BÁSICA
22	8	954	CONTIGUA 1
23	8	955	CONTIGUA 2
24	8	956	BÁSICA
25	8	956	CONTIGUA 1
26	8	958	CONTIGUA 3
27	8	964	CONTIGUA 1
28	8	965	BÁSICA
29	8	996	BÁSICA
30	8	997	CONTIGUA 1
31	8	998	CONTIGUA 1
32	8	999	BÁSICA

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
33	8	999	CONTIGUA 1
34	8	1003	BÁSICA
35	8	1004	BÁSICA
36	8	1006	BÁSICA
37	8	1008	BÁSICA
38	8	1009	BÁSICA
39	8	1012	BÁSICA
40	8	1012	CONTIGUA 1
41	8	1013	CONTIGUA 1
42	8	1014	CONTIGUA 1
43	8	1015	BÁSICA
44	8	1055	CONTIGUA 1
45	8	1060	BÁSICA
46	8	1060	CONTIGUA 1
47	8	1060	CONTIGUA 3
48	8	1151	BÁSICA
49	8	1151	CONTIGUA 1
50	8	1152	CONTIGUA 1
51	8	1191	CONTIGUA 10
52	8	1192	CONTIGUA 10
53	8	1193	CONTIGUA 3
54	8	1198	BÁSICA
55	8	1202	CONTIGUA 1
56	8	1204	BÁSICA
57	8	1250	CONTIGUA 1
58	8	1256	BÁSICA
59	8	1256	CONTIGUA 1
60	8	1258	BÁSICA
61	8	1263	CONTIGUA 14
62	8	1264	CONTIGUA 3
63	8	1265	CONTIGUA 1

Lo anterior por las siguientes consideraciones:

-Respecto a la votación casilla Contigua 3, Sección 1060, resultó inatendible la causa de pedir, por no estar instalada en el distrito electoral federal ocho (08) del Estado de Michoacán.

-Con relación a las sesenta y un mesas directivas de casilla señaladas por el ahora recurrente, la Sala Regional consideró que resultaban inatendibles porque fueron materia de recuento parcial, ante el citado Consejo Distrital.

SUP-REC-340/2015

-Que no expresaron agravios relativos a la subsistencia de errores en el escrutinio y cómputo original, llevado a cabo en las mesas directivas de casilla.

-El Partido del Trabajo no controvertió los resultados obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo por vicios propios de los resultados obtenidos en las citadas mesas directivas de casilla.

-Que del análisis de los datos contenidos en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla Contigua 1, de la Sección 943, no se acreditó la existencia de irregularidades o inconsistencias.

-En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de error o dolo en la computación de los votos recibidos en las casillas precisadas con antelación, consideró infundado el concepto de agravio que adujo el Partido del Trabajo.

La Sala Regional responsable, consideró que no se actualizaba la causal de nulidad prevista artículo 75, inciso j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

- Por ser inexistentes las siguientes mesas directivas de casilla.

SUP-REC-340/2015

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	8	952	EXTRAORDINARIA 2
2	8	1041	BÁSICA
3	8	1041	CONTIGUA 1
4	8	1042	BÁSICA
5	8	1143	CONTIGUA 3

-Porque el Partido del Trabajo no señaló hechos, irregularidades, ni agravios concretos respecto de las casillas de las cuales solicitaba la nulidad de la votación.

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	8	941	BÁSICA
2	8	941	CONTIGUA 1
3	8	942	BÁSICA
4	8	942	CONTIGUA 1
5	8	942	CONTIGUA 2
6	8	943	BÁSICA
7	8	943	CONTIGUA 1
8	8	944	CONTIGUA 1
9	8	945	BÁSICA
10	8	945	CONTIGUA 1
11	8	945	CONTIGUA 2
12	8	946	BÁSICA
13	8	946	CONTIGUA 1
14	8	947	BÁSICA
15	8	947	CONTIGUA 1
16	8	948	BÁSICA
17	8	948	CONTIGUA 1
18	8	949	BÁSICA
19	8	949	CONTIGUA 1
20	8	949	CONTIGUA 2
21	8	949	CONTIGUA 3
22	8	949	CONTIGUA 4
23	8	950	BÁSICA
24	8	950	CONTIGUA 1
25	8	951	BÁSICA
26	8	951	CONTIGUA 1
27	8	952	BÁSICA
28	8	952	CONTIGUA 1
29	8	952	CONTIGUA 2
30	8	952	ESPECIAL 1
31	8	952	ESPECIAL 2
32	8	953	BÁSICA
33	8	953	CONTIGUA 1
34	8	953	CONTIGUA 2
35	8	953	CONTIGUA 3
36	8	953	CONTIGUA 4
37	8	954	BÁSICA
38	8	954	CONTIGUA 1
39	8	955	CONTIGUA 1
40	8	955	CONTIGUA 2
41	8	956	BÁSICA
42	8	956	CONTIGUA 1
43	8	957	BÁSICA
44	8	957	CONTIGUA 1
45	8	958	BÁSICA
46	8	958	CONTIGUA 1
47	8	958	CONTIGUA 2
48	8	958	CONTIGUA 3
49	8	959	BÁSICA
50	8	959	CONTIGUA 1
51	8	960	CONTIGUA 1
52	8	961	BÁSICA
53	8	962	BÁSICA
54	8	962	CONTIGUA 1
55	8	963	BÁSICA
56	8	964	BÁSICA
57	8	964	CONTIGUA 1
58	8	965	BÁSICA
59	8	965	CONTIGUA 1
60	8	966	BÁSICA

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
61	8	966	CONTIGUA 1
62	8	967	BÁSICA
63	8	967	CONTIGUA 1
64	8	996	BÁSICA
65	8	996	ESPECIAL 1
66	8	997	BÁSICA
67	8	997	CONTIGUA 1
68	8	998	CONTIGUA 1
69	8	999	BÁSICA
70	8	999	CONTIGUA 1
71	8	1000	BÁSICA
72	8	1000	CONTIGUA 1
73	8	1001	BÁSICA
74	8	1002	BÁSICA
75	8	1002	CONTIGUA 1
76	8	1003	BÁSICA
77	8	1003	CONTIGUA 1
78	8	1004	BÁSICA
79	8	1004	CONTIGUA 1
80	8	1005	BÁSICA
81	8	1006	BÁSICA
82	8	1006	CONTIGUA 1
83	8	1007	BÁSICA
84	8	1007	CONTIGUA 1
85	8	1008	BÁSICA
86	8	1008	CONTIGUA 1
87	8	1009	BÁSICA
88	8	1009	CONTIGUA 1
89	8	1010	BÁSICA
90	8	1010	CONTIGUA 1
91	8	1011	BÁSICA
92	8	1011	CONTIGUA 1
93	8	1012	BÁSICA
94	8	1012	CONTIGUA 1
95	8	1013	BÁSICA
96	8	1013	CONTIGUA 1
97	8	1014	CONTIGUA 1
98	8	1015	BÁSICA
99	8	1015	CONTIGUA 1
100	8	1016	BÁSICA
101	8	1016	CONTIGUA 1
102	8	1017	BÁSICA
103	8	1018	BÁSICA
104	8	1018	CONTIGUA 1
105	8	1019	BÁSICA
106	8	1019	CONTIGUA 1
107	8	1020	BÁSICA
108	8	1020	CONTIGUA 1
109	8	1021	BÁSICA
110	8	1021	CONTIGUA 1
111	8	1023	BÁSICA
112	8	1023	ESPECIAL 1
113	8	1052	BÁSICA
114	8	1052	CONTIGUA 1
115	8	1053	BÁSICA
116	8	1053	CONTIGUA 1
117	8	1053	CONTIGUA 2
118	8	1054	BÁSICA
119	8	1054	CONTIGUA 1
120	8	1055	BÁSICA

SUP-REC-340/2015

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
121	8	1055	CONTIGUA 1
122	8	1056	BÁSICA
123	8	1056	CONTIGUA 1
124	8	1057	BÁSICA
125	8	1057	CONTIGUA 1
126	8	1057	CONTIGUA 2
127	8	1058	BÁSICA
128	8	1058	CONTIGUA 1
129	8	1059	BÁSICA
130	8	1059	CONTIGUA 1
131	8	1059	CONTIGUA 2
132	8	1059	CONTIGUA 3
133	8	1059	CONTIGUA 4
134	8	1060	BÁSICA
135	8	1060	CONTIGUA 1
136	8	1060	CONTIGUA 2
137	8	1061	BÁSICA
138	8	1143	BÁSICA
139	8	1143	CONTIGUA 1
140	8	1144	BÁSICA
141	8	1144	CONTIGUA 1
142	8	1145	BÁSICA
143	8	1145	CONTIGUA 1
144	8	1146	BÁSICA
145	8	1146	CONTIGUA 1
146	8	1147	BÁSICA
147	8	1147	CONTIGUA 1
148	8	1147	CONTIGUA 2
149	8	1148	BÁSICA
150	8	1149	BÁSICA
151	8	1149	CONTIGUA 1
152	8	1150	BÁSICA
153	8	1150	CONTIGUA 1
154	8	1151	BÁSICA
155	8	1151	CONTIGUA 1
156	8	1152	BÁSICA
157	8	1152	CONTIGUA 1
158	8	1153	BÁSICA
159	8	1160	BÁSICA
160	8	1160	CONTIGUA 1
161	8	1160	CONTIGUA 2
162	8	1160	CONTIGUA 3
163	8	1161	BÁSICA
164	8	1161	CONTIGUA 1
165	8	1191	BÁSICA
166	8	1191	CONTIGUA 1
167	8	1191	CONTIGUA 2
168	8	1191	CONTIGUA 3
169	8	1191	CONTIGUA 4
170	8	1191	CONTIGUA 5
171	8	1191	CONTIGUA 6
172	8	1191	CONTIGUA 7
173	8	1191	CONTIGUA 9
174	8	1191	CONTIGUA 10
175	8	1191	CONTIGUA 11
176	8	1191	CONTIGUA 12
177	8	1192	BÁSICA
178	8	1192	CONTIGUA 1
179	8	1192	CONTIGUA 2
180	8	1192	CONTIGUA 3
181	8	1192	CONTIGUA 4
182	8	1192	CONTIGUA 5
183	8	1192	CONTIGUA 6
184	8	1192	CONTIGUA 7
185	8	1192	CONTIGUA 8
186	8	1192	CONTIGUA 9
187	8	1192	CONTIGUA 10
188	8	1192	CONTIGUA 11
189	8	1192	CONTIGUA 12
190	8	1192	CONTIGUA 13
191	8	1192	CONTIGUA 14
192	8	1192	CONTIGUA 16
193	8	1192	CONTIGUA 17
194	8	1192	CONTIGUA 18
195	8	1193	BÁSICA
196	8	1193	CONTIGUA 1
197	8	1193	CONTIGUA 2
198	8	1193	CONTIGUA 3
199	8	1193	CONTIGUA 4
200	8	1193	CONTIGUA 5
201	8	1193	CONTIGUA 6
202	8	1193	CONTIGUA 7

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
203	8	1197	BÁSICA
204	8	1197	CONTIGUA 1
205	8	1197	CONTIGUA 3
206	8	1198	BÁSICA
207	8	1198	CONTIGUA 1
208	8	1198	CONTIGUA 2
209	8	1198	CONTIGUA 3
210	8	1198	CONTIGUA 4
211	8	1198	CONTIGUA 5
212	8	1199	BÁSICA
213	8	1199	CONTIGUA 1
214	8	1199	CONTIGUA 2
215	8	1199	CONTIGUA 3
216	8	1200	BÁSICA
217	8	1200	CONTIGUA 1
218	8	1200	CONTIGUA 2
219	8	1200	CONTIGUA 3
220	8	1200	CONTIGUA 4
221	8	1202	BÁSICA
222	8	1202	CONTIGUA 1
223	8	1202	CONTIGUA 2
224	8	1202	CONTIGUA 3
225	8	1202	CONTIGUA 4
226	8	1203	BÁSICA
227	8	1203	CONTIGUA 1
228	8	1203	CONTIGUA 2-1
229	8	1204	BÁSICA
230	8	1204	CONTIGUA 1
231	8	1204	CONTIGUA 2
232	8	1208	CONTIGUA 1
233	8	1209	BÁSICA
234	8	1209	CONTIGUA 1
235	8	1209	CONTIGUA 2
236	8	1210	BÁSICA
237	8	1210	CONTIGUA 1
238	8	1211	BÁSICA
239	8	1211	CONTIGUA 1
240	8	1211	CONTIGUA 2
241	8	1212	BÁSICA
242	8	1212	CONTIGUA 1
243	8	1213	BÁSICA
244	8	1213	CONTIGUA 1
245	8	1214	BÁSICA
246	8	1214	CONTIGUA 1
247	8	1214	CONTIGUA 2
248	8	1215	BÁSICA
249	8	1215	CONTIGUA 1
250	8	1215	CONTIGUA 2
251	8	1215	CONTIGUA 3
252	8	1215	CONTIGUA 6
253	8	1216	BÁSICA
254	8	1216	CONTIGUA 1
255	8	1216	CONTIGUA 3
256	8	1216	CONTIGUA 4
257	8	1216	CONTIGUA 5
258	8	1216	CONTIGUA 6
259	8	1216	CONTIGUA 7
260	8	1216	CONTIGUA 8
261	8	1216	CONTIGUA 9
262	8	1216	CONTIGUA 10
263	8	1216	CONTIGUA 11
264	8	1217	BÁSICA
265	8	1217	CONTIGUA 1
266	8	1217	CONTIGUA 2
267	8	1218	BÁSICA
268	8	1218	CONTIGUA 1
269	8	1218	CONTIGUA 2
270	8	1219	BÁSICA
271	8	1219	CONTIGUA 1
272	8	1219	CONTIGUA 2
273	8	1220	BÁSICA
274	8	1220	CONTIGUA 1
275	8	1220	CONTIGUA 2
276	8	1221	BÁSICA
277	8	1221	CONTIGUA 1
278	8	1221	CONTIGUA 2
279	8	1221	CONTIGUA 3
280	8	1221	CONTIGUA 4
281	8	1221	CONTIGUA 5
282	8	1221	CONTIGUA 6
283	8	1221	CONTIGUA 7
284	8	1221	CONTIGUA 8

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
285	8	1221	CONTIGUA 9
286	8	1221	CONTIGUA 10
287	8	1221	CONTIGUA 11
288	8	1221	CONTIGUA 12
289	8	1221	CONTIGUA 13
290	8	1221	CONTIGUA 14
291	8	1222	BÁSICA
292	8	1222	CONTIGUA 1
293	8	1222	CONTIGUA 2
294	8	1250	BÁSICA
295	8	1250	CONTIGUA 1
296	8	1250	EXTRAORDINARIA 1
297	8	1250	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1
298	8	1251	BÁSICA
299	8	1251	CONTIGUA 1
300	8	1251	CONTIGUA 2
301	8	1252	BÁSICA
302	8	1252	CONTIGUA 1
303	8	1253	BÁSICA
304	8	1253	EXTRAORDINARIA 1
305	8	1254	BÁSICA
306	8	1255	BÁSICA
307	8	1255	EXTRAORDINARIA 1
308	8	1256	BÁSICA
309	8	1256	CONTIGUA 1
310	8	1257	BÁSICA

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
311	8	1257	CONTIGUA 1
312	8	1258	BÁSICA
313	8	1259	BÁSICA
314	8	1260	BÁSICA
315	8	1260	EXTRAORDINARIA 1
316	8	1261	BÁSICA
317	8	1263	CONTIGUA 1
318	8	1263	CONTIGUA 2
319	8	1263	CONTIGUA 3
320	8	1263	CONTIGUA 4
321	8	1263	CONTIGUA 5
322	8	1263	CONTIGUA 6
323	8	1263	CONTIGUA 7
324	8	1263	CONTIGUA 8
325	8	1263	CONTIGUA 9
326	8	1263	CONTIGUA 10
327	8	1263	CONTIGUA 11
328	8	1263	CONTIGUA 12
329	8	1263	CONTIGUA 13
330	8	1263	CONTIGUA 14
331	8	1264	BÁSICA
332	8	1264	CONTIGUA 2
333	8	1264	CONTIGUA 3
334	8	1264	CONTIGUA 4
335	8	1264	CONTIGUA 5
336	8	1264	CONTIGUA 6
337	8	1265	BÁSICA
338	8	1265	CONTIGUA 1
339	8	1265	CONTIGUA 2

Por lo anterior, la responsable consideró inoperante el concepto de agravio hecho valer por el citado instituto político.

Precisado lo anterior, la Sala Regional, consideró que se actualizaba la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en veintitrés mesas directivas de casillas, porque se integraron con una o más personas que no están incluidas en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla.

En consecuencia, declaró la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas siguientes:

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	8	941	CONTIGUA 1
2	8	943	CONTIGUA 1
3	8	946	BÁSICA
4	8	949	CONTIGUA 2

SUP-REC-340/2015

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
5	8	952	ESPECIAL 2
6	8	953	BÁSICA
7	8	953	CONTIGUA 2
8	8	953	CONTIGUA 4
9	8	957	CONTIGUA 1
10	8	996	ESPECIAL 1
11	8	1003	BÁSICA
12	8	1023	ESPECIAL 1
13	8	1191	CONTIGUA 1
14	8	1192	CONTIGUA 7
15	8	1192	CONTIGUA 12
16	8	1192	CONTIGUA 13
17	8	1193	CONTIGUA 2
18	8	1193	CONTIGUA 7
19	8	1197	CONTIGUA 3
20	8	1211	BÁSICA
21	8	1213	BÁSICA
22	8	1218	CONTIGUA 1
23	8	1221	BÁSICA

A continuación la Sala Regional analizó la solicitud de anulación de la elección que hizo el Partido del Trabajo, considerándola infundada, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se requiere la nulidad de la votación recibida en el veinte por ciento (20%) de las casillas en el distrito de que se trate, y en el caso concreto, solamente se anuló la votación recibida en veintitrés mesas directivas de casilla, que corresponde al cuatro punto ocho por ciento (4.8) del total de las mesas directivas de casillas instaladas.

Además, la Sala Regional Toluca, resolvió modificar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal ocho (08) del Estado de Michoacán.

Precisado lo anterior, la Sala Regional Toluca tomó en cuenta que MORENA promovió diverso juicio de inconformidad para impugnar los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el mismo distrito electoral federal ocho (08) del Estado de Michoacán, por lo que consideró procedente reservar los efectos de la sentencia impugnada, a fin de llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital, en la sección de ejecución correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 57, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En este orden de ideas, no le asiste la razón al Partido del Trabajo, toda vez que de la sentencia impugnada, se advierte que sí se pronunció en relación a los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, respecto de la votación recibida en las trescientas cuarenta y siete mesas directivas de casilla, en las que adujo se actualizaba alguna causal de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en consecuencia, no se vulneró el principio de exhaustividad.

Lo anterior es así, porque tal y como lo resolvió la Sala Regional al analizar cada una de las mesas directivas de

casilla, así como los elementos de prueba que obran en el expediente resolvió declarar la nulidad de la votación recibida en veintitrés mesas directivas de casilla, de un total de trescientas cuarenta y dos en las que el recurrente adujo se actualizaba alguna causal de nulidad.

Cabe señalar que en los considerandos “SÉPTIMO” y “OCTAVO”, de la sentencia impugnada, la Sala Regional analizó cada una de las causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla hechas valer por el partido político recurrente, precisando la causal invocada en cada caso, como se advierte en los párrafos que anteceden, de ahí lo infundado del concepto de agravio en estudio.

En consecuencia, se considera que la sentencia controvertida, emitida por la Sala Regional Toluca, no es violatoria del principio de exhaustividad alegado por partido político recurrente.

No es óbice a lo anterior, que el actor haya manifestado en su escrito de presentación de la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, que solicita esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, lo anterior es infundado, ya que conforme al artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir las

sentencias de fondo de la Sala Regionales emitidas en los juicios de inconformidad, de ahí que no sea procedente ejercerla facultad de atracción que solicita el recurrente

Ahora bien, si el actor pretende que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción analice la supuesta omisión que le imputa a la Sala Regional responsable, tal planteamiento es inoperantes, en razón de que hace depender su manifestación de los argumentos relativos a la omisión de la Sala Regional de resolver sobre la totalidad de las mesas directivas de casilla, en las cuales adujo se actualizaba alguna causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

[..]

la segunda sala fue omisa de resolver de fondo la totalidad de las casillas impugnadas y que no fueron anuladas al declararlas infundadas cuando existían las causales por las cuales se invocaron en el juicio de inconformidad, tal y como se puede apreciar en el juicio de inconformidad presentado por el Partido del Trabajo y que se ventilaron en el juicio de inconformidad número de expediente ST-JIN-07/2015.

Es competente la sala superior debido a su importancia y trascendencia amerita por estar en riesgo el registro del Partido del Trabajo, puede resolver lo que no resolvió la inferior, ejerciendo su facultad de atracción...

[...]

Por otra parte, el recurrente aduce como concepto de agravio la inaplicación del artículo 274 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando lo siguiente:

[...]

Desde luego nuestro agravio es porque hay varias irregularidades que se probaron infundadas al no presentarse un escrutador o en su caso cualquiera de la mesa directiva de casilla si es falta de nulidad ya que no se aplicó como lo reiteramos el artículo 274 de LEGIPE eso deja fuera la aplicación de la ley y viola los derechos de los ciudadanos al votar, ya que no están con seguridad y certeza la emisión de los votos de los ciudadanos entonces tiene que ser eliminada

[...]

De lo trasunto se advierte que se trata de manifestaciones vagas e imprecisas, de las que no se pueda advertir porque considera que se debe dejar de aplicar en la especie el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electoral, por lo cual, el concepto de agravio es inoperante.

Por otra parte el recurrente aduce violación a los principios de certeza y legalidad, lo anterior porque al realizarse la sustitución de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se desempeñaron ciudadanos que no fueron capacitados.

A juicio de esta Sala, el concepto de agravio es **infundado**, porque de conformidad con lo dispuesto los artículos 83, párrafo 1, 253, 254 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé un procedimiento de sustitución en caso de ausencia de los

funcionarios designados, así como las formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla.

Los citados artículos prevén lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
 - c) Contar con credencial para votar;

De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla

Artículo 253

En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y
- b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en

lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 254

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los

datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los

funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

- Para ser integrante de mesa directiva de casilla es necesario, entre otros requisitos, pertenecer a la sección electoral que comprenda la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar.
- En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única.
- Se prevé como base de esa designación la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
- Se prevé un procedimiento de sustitución en caso de ausencia de los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casilla.
- El primero es aquél en que la autoridad administrativa electoral selecciona y capacita a los ciudadanos para el desempeño de esa actividad el día de la jornada electoral, independientemente de que hagan una función diversa a la originalmente encomendada.
- El segundo supuesto, es aquel en el que se nombra como funcionario de mesa directiva de casilla a un ciudadano que no fue designado por el Consejo Distrital respectivo, de entre los electores presentes, verificando que estén inscritos en la lista

nominal de electores de la sección correspondiente y tengan credencial para votar correspondiente.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el 274, párrafos 1, inciso d) y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la ausencia de los funcionarios propietarios de las mesas directivas de casilla, los cargos deben ser desempeñados por los suplentes y en caso de ausencia de éstos, se faculta al presidente de la misma para habilitar de entre los electores que estén formados en espera de emitir su voto ante la mesa directiva de casilla correspondiente, con la limitante consistente en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla, cuenten con credencial para votar y se estén inscritos en la lista nominal de electores, asimismo que no sean representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

Por lo que se advierte que la ley prevé la sustitución con electores que estén formados en espera de emitir su voto en las mesas directivas de casilla, en consecuencia, dicha sustitución no viola el principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, la falta de capacitación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el supuesto de que se habilite de entre los electores que estén formados en

espera de emitir su voto ante la mesa directiva de casilla correspondiente, no se encuentra prevista como causal de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, no le asiste la razón al recurrente, cuando aduce violación a los principios de certeza y legalidad, por lo que se consideran **infundados** sus conceptos de agravio.

Por otra parte el recurrente aduce que en las sustituciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se actualiza, la causal de nulidad prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a su juicio no se recorrieron los cargos, ni se tomó de la fila a los electores.

Lo anterior es infundado, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, la Sala Regional responsable en el considerando "SÉPTIMO", apartado "2", "E", denominado "*Sustitución de funcionarios con electores de la casilla; y funcionarios actuando en cargos distintos a los designados*", analizó la integración de ciento sesenta y seis (166) mesas directivas de casilla de las que concluyó lo siguiente:

-Las sustituciones fueron hechas por ciudadanos que habían sido designados por el Consejo Distrital para ocupar otros cargos.

-En otros casos, las sustituciones se realizaron por electores que estaban formados en las mesas directivas de casilla, quienes se encontraban inscritos en la lista nominal de electores correspondiente.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al Partido del Trabajo, toda vez que la Sala Regional Toluca analizó que las sustituciones, de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se realizará en términos de lo previsto en el 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, la Sala Regional Toluca consideró válida la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ya que en el caso de sustituciones, éstas fueron por personas designadas por el Consejo Distrital, aún y cuando desempeñaron cargos diferentes, por lo que se trató de personas que pertenecían a la sección electoral correspondiente, fueron insaculadas, capacitadas y autorizadas por la autoridad administrativa electoral, para actuar como funcionarios de las mesas directivas de casilla.

En los casos en que por ausencia de los funcionarios de casilla designados, se integró con ciudadanos que se encontraban inscritos en las nominales de la sección electoral respectiva.

Asimismo, resulta **infundado** el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, en el que aduce se actualiza la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral, al existir error al escribir los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Al respecto la Sala Regional responsable consideró lo siguiente.

-Que en las quince (15) mesas directivas de casilla, en las que se advirtió que los nombres de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron asentados de forma incompleta, o se invirtieron sus apellidos, se trató de un error involuntario, aunado a que no existen escritos de incidencias y protesta, en las que se hiciera valer que los ciudadanos no debieron actuar como funcionarios de casilla.

Al respecto esta Sala Superior considera que, fue correcta la consideración de la Sala Regional, ya que analizó que las personas que actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla se encontraran inscritas en la lista nominal correspondiente, lo cual resulta apegado a Derecho.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el partido político recurrente señaló que el cómputo distrital se pudo haber hecho con dolo, previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

[...]

Otro caso que consideramos que nos agravia es el inciso F) del artículo 75 de la ley de medios de impugnación se pudo ver hecho con dolo en cómputo distrital ya que si falta un escrutador que su función es tener el control de quién vota de la lista nominal y quien cuenta los votos entonces al faltar no desempeñan igual otros funcionarios la función correspondiente en su caso en el conteo se pudo ver metido votos a favor de algún candidato ya que al momento de elegir a los electores de la fila no se sabe si pertenece a un partido y a la falta de funcionarios, sin capacitación alguna y tenemos que reconocer que ningún partido se da abasto de tener representantes de partido en todas las casillas y en esos momentos se prestan para hacer cualquier fechoría a favor de un candidato, no tenemos certeza en el recuento que se hace los cómputos vengan reales de los electores y no se hayan emitido votos por los mismos funcionarios por eso mismo sabemos que una buena capacitación es la base de los derechos mexicanos para la elección de los diputados...

[...]

Cabe agregar, que el concepto de agravio también resulta inoperante en tanto que el recurrente se limita a señalar de manera genérica, que pudo haber existido dolo en el resultado del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal ocho (08) del Estado de Michoacán, haciendo depender sus argumentos de la falta de capacitación de los integrantes de la

mesa directiva de casilla, de ahí lo inoperante de su concepto de agravio.

En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente es conforme a Derecho confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese: personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la ausencia del Magistrado Ponente, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza hace suyo el proyecto. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO